



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01624-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ROSAS APAZA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rosas Apaza contra la resolución de fojas 82, de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de abril de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y su ejecutor coactivo, con emplazamiento de su respectiva Procuraduría Pública (foja 44), con el objeto de que se declare la inaplicabilidad o nulidad total de la Resolución Directoral 413-2005-MTC/18, de fecha 16 de mayo de 2005, que lo sanciona con una multa de ocho unidades impositivas tributarias (UIT) por supuestas infracciones administrativas tipificadas como muy graves en los incisos 1 y 2 del artículo 87 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, referidas a la prestación del servicio de radiodifusión sonora y la utilización del espectro radioeléctrico sin la correspondiente autorización del antedicho ministerio. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todas las resoluciones coactivas recaídas en el Expediente Coactivo 04030-2009-N hasta la Resolución 9, de fecha 26 de enero de 2021. Sostiene que no es propietario de ninguna radioemisora denominada Radio Sabor Mix, Radio Ritmo Caliente ni Radio La Sureña, y que, a pesar de ello, se ha dictado el acto administrativo cuya inaplicabilidad solicita y se le ha iniciado procedimiento de cobranza coactiva. Alega la vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia y a no ser víctima de violencia moral, psíquica y física, entre otros.
2. El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 26 de abril de 2021 (fojas 53), declaró improcedente la demanda, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria constituida por el proceso contencioso-administrativo en la que también se tutelan derechos constitucionales con igual efectividad. Precisa que dicha vía tiene una adecuada estación probatoria, es de naturaleza célere y que a través de ella se emiten medidas cautelares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01624-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ROSAS APAZA

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 5, de fecha 31 de enero de 2022 (fojas 82), confirmó la apelada, por considerar que la Resolución Directoral 413-2005-MTC/18 fue expedida el 16 de mayo de 2005 y la presente demanda el 19 de abril de 2021, lo que supone que habría transcurrido en demasía el plazo de 60 días contenido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, máxime si la parte demandante no ha alegado ni acreditado haber tomado conocimiento de dicha resolución recientemente y dentro del plazo de prescripción antes descrito. Asimismo, advierte que el cuestionamiento al procedimiento de ejecución coactiva debe realizarse a través del proceso de revisión judicial, el cual se constituye en una vía igualmente satisfactoria.
4. En el presente caso, conforme a lo descrito *supra*, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En la causa de autos, se aprecia que el amparo fue promovido el 19 de abril de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 26 de abril de 2021 por el juzgado constitucional de origen. Luego, mediante Resolución 5, de fecha 31 de enero de 2022, la apelada fue confirmada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juzgado decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la sala revisora absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que esta confirmase la decisión de primer grado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01624-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ROSAS APAZA

sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.
10. Cabe precisar que, en cuanto al extremo de la demanda referido a que se declare nula la Resolución Directoral 413-2005-MTC/18, de fecha 16 de mayo de 2005, esta debe ser declarada improcedente por extemporaneidad, toda vez que a la fecha de interposición del amparo autos, esto es, el 19 de abril de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de sesenta días hábiles establecido en el artículo 44 del antiguo Código Procesal Constitucional (aplicable por razón de temporalidad).
11. Ahora bien, a la fecha en que se tramita este recurso de agravio constitucional, se tiene que ya se encuentra vigente el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que prohíbe el rechazo liminar de las demandas constitucionales; no obstante, en el extremo que se pide la nulidad de la Resolución Directoral 413-2005-MTC/18, nos encontramos ante una demanda que carece manifiestamente de las condiciones o los presupuestos procesales necesarios para la existencia de una relación jurídico procesal válida, los cuales además no pueden ser subsanados.
12. Por eso, no correspondería *per se* la admisión a trámite de la demanda conforme el artículo 6, toda vez que este dispositivo no es aplicable “**a toda costa y como sea**”, en especial cuando se trata de demandas que adolezcan de requisitos de procedibilidad insubsanables (fuera de plazo), pues ello terminaría siendo contraproducente, ya no solo para el sistema de justicia constitucional en su conjunto (pues se distraen recursos escasos de manera innecesaria, lo que repercute negativamente en la tutela de derechos en general), sino para el propio justiciable, que obtendrá una respuesta que se posterga innecesariamente en el tiempo, sin que en absoluto sea posible que cambie dicho resultado dentro del proceso.
13. En esa línea, en la sentencia emitida en el Expediente 00030-2021-PI/TC (caso Nuevo Código Procesal Constitucional II), de fecha 31 de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01624-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ROSAS APAZA

enero de 2023, este Tribunal ha admitido que existen casos en los que la demanda no requiere ser obligatoriamente admisible; tal y como ha señalado expresamente en el fundamento 81, cuando refiere que “El juez peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable”.

14. En ese orden de ideas, esta sala concluye que la demanda en la parte que pide la nulidad de la Resolución Directoral 413-2005-MTC/18 es improcedente en aplicación del artículo 44 del anterior Código Procesal Constitucional, ahora, artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional; pues la interposición de la demanda fuera del plazo legal impide que se establezca una relación jurídico procesal válida

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se cuestiona la Resolución Directoral 413-2005-MTC/18, de fecha 16 de mayo de 2005, por razón de extemporaneidad.
2. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 26 de abril de 2021 (fojas 53), expedida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 5, de fecha 31 de enero de 2022 (fojas 82), que confirmó la apelada.
3. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**